

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

RADICADO: 25000234200020210069300

DEMANDANTE: MARIA ESTHER ACEVEDO YEPEZ

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones previas presentadas por el apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Distrito, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.


Dilia María Pascagaza Gutiérrez.
DILIA MARIA PASCAGAZA GUTIERREZ
Escritorio Normalizado



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA –
SUBSECCIÓN “D”

Ciudad

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	25000234200020210069300
DEMANDANTE:	MARIA ESTHER ACEVEDO YEPEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
REFERENCIA:	EXCEPCIONES PREVIAS

PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.196.467 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 237.258 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Distrito, según consta en el poder otorgado por el Director Regional, Dr. Enrique Romero Contreras , acordes con las resoluciones de nombramiento, acta de posesión adjuntos, de manera atenta y respetuosa procedo a presentar excepciones previas en contra de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, exponiendo para su consideración los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto:

EXCEPCIONES PREVIAS

Se procede en escrito separado a presentar las excepciones previas para la presente demanda en atención a lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al artículo 101 del Código General del Proceso, que refiere:

“...Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado...”

Por consiguiente, se presenta como excepción previa la siguiente:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:



De las pruebas aportadas en la contestación de la demanda se observa la suscripción de contratos de prestación de servicios en diferentes vigencias entre el SENA y la señora MARIA ESTHER ACEVEDO YEPEZ, para los años entre 1998 al 2012 y que con ocasión a los contratos aportados con la demanda relacionados en las vigencias 2014 al 2018, fueron suscritos por los representantes legales de instituciones diferentes al SENA, como fueron la Fundación Universitaria Colombo Germana y la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A, esto en razón a que dichas instituciones cuentan con autonomía para suscribir contratos, para el cumplimiento de sus obligaciones, razón por la cual no existió vínculo contractual entre la señora MARIA ESTHER ACEVEDO YEPEZ y el SENA, para las vigencias 2014 al 2018, de conformidad a los contratos que reposan en las pruebas aportadas en la demanda.

Lo anterior, a pesar de la existencia del Convenio de Cooperación No. 2 Derivado del Convenio Marco No. 123 Celebrado entre el SENA y la Fundación Universitaria Colombo Germana y la existencia del Convenio de Cooperación No. 3 Derivado del Convenio Marco No. 293 Celebrado entre el SENA y la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A., que se realiza con el fin de ejecutar acciones de formación aunando esfuerzos, capacidades y conocimientos para el desarrollo de programas de formación profesional integral, en el marco del Programa de Ampliación de Cobertura, con el fin de formar a un mayor número de colombianos, existe autonomía en la contratación que realiza cada institución educativa, para dar cumplimiento al mismo.

Por consiguiente, la contratación realizada por la institución educativa Colombo Germana y U.D.C.A., es totalmente autónoma e independiente con el SENA, inclusive solo basta revisar los contratos aportados, para darnos cuenta que el SENA nunca realiza la firma de dicha contratación, por lo que se puede concluir que la señora MARIA ESTHER ACEVEDO YEPEZ tuvo una serie de contratos interrumpidos y por tiempo definido con el SENA hasta el año 2012, posterior a este año, no existe ningún tipo de vínculo contractual y que para los años 2014 al 2018, el vínculo contractual era directamente con la institución educativa Colombo Germana y U.D.C.A. y que ni siquiera se demandó o vínculo en el presente proceso.

Así también al revisar el contenido de la demanda presentada, no existe argumento normativo, doctrinal o jurisprudencial, del porque se le traslada una contratación al SENA que nunca realizó, firmo o ejecuto presupuestalmente, basado esto en los contratos aportados por la demandante, en donde se observa que los mismos



fueron firmados exclusivamente entre la institución educativa Colombo Germana o U.D.C.A.y no por el SENA.

Por consiguiente, son las instituciones educativas Colombo Germana o U.D.C.A. las llamadas a responder por los contratos de prestación de servicios relacionados en los periodos de 2014 al 2018, dado que el SENA solo suscribió los contratos de prestación de servicios entre el año 1998 al 2012, siendo estas las legitimadas para actuar frente a la reclamación relacionada con los contratos entre el año 2014 al 2018.

Sobre el tema en sentencia de fecha 21 de septiembre de 2016, con radicado No. 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514), del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, se manifestó lo siguiente:

*“...La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal **derivado de la capacidad para ser parte**. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, **formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas**. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. **Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor**; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, **pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas**, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, **la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio**; así, **quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda**...” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a su despacho, de manera atenta y respetuosa desestimar las pretensiones en contra de mi poderdante el



Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en lo que tiene que ver con los contratos de prestación de servicios suscritos entre los años 2014 al 2018.

Por lo expuesto se solicita al señor Juez tener en cuenta estos argumentos y proceder de forma anticipada a dictar sentencia, en relación al fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva, que opero en el presente proceso, en lo que tiene que ver con los contratos de prestación de servicios suscritos entre el año 2014 al 2018, de conformidad al artículo 182A numeral 3 de la ley 1437 de 2011, que establece:

“...ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva...”

NOTIFICACIONES

Pueden ser notificadas por intermedio del suscrito, en la siguiente dirección SENA Regional Distrito ubicado en la Carrera 13 No. 65 – 10 en Bogotá D.C. o a los correos pmantillas@sena.edu.co; peter-0224@hotmail.com.

Atentamente,

PEDRO ALFREDO MANTILLA SANCHEZ

C. C. No. 1.010.196.467 Bogotá D.C.

T. P. No. 237.258 del C.S.J.